



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1505-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0386-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0386-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : HUNDIDA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CARAVELI,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 28 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0555-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el escrito de descargos presentado por Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de noviembre del 2014 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al proyecto de exploración "Hundida" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 6 de noviembre de 2014, (en adelante, Acta de Supervisión<sup>2</sup>), y en el Informe N° 606-2014-OEFA/DS-MIN del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión<sup>3</sup>).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 195-2016-OEFA/DS del 3 de marzo del 2016 (en adelante, ITA)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Buenaventura habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de marzo del 2018, notificada al administrado el 15 de marzo del 2018<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>6</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100079501.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 45 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente N° 386-2018-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> Páginas 1 al 240 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>6</sup> Escrito con registro N° 34269. Folios 13 al 19 del expediente.





5. El 16 de mayo del 2018, la SFEM notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0555-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI), sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Buenaventura no ha presentado descargos al referido IFI.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

<sup>7</sup> El Informe Final de Instrucción N° 0555-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 1521-2018-OEFA/DFAI, a través del correo proporcionado por el administrado a través de su escrito de descargos. Folios 27 al 29 del expediente.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no niveló ni perfiló según el entorno<sup>9</sup> la plataforma de perforación PLT-395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 8.3.1 y 8.4.1 de los numerales 8.3 y 8.4 del Capítulo VIII "Medidas de cierre y postcierre" y del sub numeral 7.1 del numeral 7 del Capítulo VII "Procedimiento de cierre de los componentes" de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "Hundida", aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 075-2011-MEM-AAM del 04 de noviembre del 2011 (en adelante, DIA Hundida), Buenaventura se comprometió a rehabilitar las plataformas de perforación, realizando la nivelación del terreno conforme al entorno y recubriéndolo con el suelo inicialmente retirado y almacenado, asimismo, debía perfilar el terreno conforme a su configuración inicial<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Cabe indicar que si bien es cierto en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral se ha consignado la palabra contorno, se debe indicar que lo correcto es entorno, conforme se encuentra establecido en la descripción de dicho hecho imputado.

<sup>10</sup> Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera «Hundida», aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 075-2011-MEM-AAM del 04 de noviembre del 2011

#### "CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

##### 8.3 MEDIDAS DE CIERRE DE LAS LABORES DE EXPLORACIÓN

Los componentes del proyecto considerado en el Plan de Cierre Conceptual, son los siguientes:

###### - Plataformas de perforación

- Sondajes

- Poza de lodos

- Accesos

(...)

###### 8.3.1 Obturación de Sondajes

El cierre de las áreas usadas para las plataformas consistirá en lo siguiente:

- Se retirarán las muestras no reutilizables

- Se nivelará la plataforma, nivelando el terreno.

- Después de la nivelación final, los materiales del suelo serán redistribuidos en un perfil de superficie estable, compatible con las zonas aledañas. Cuando sea posible, las superficies compactadas serán rastrilladas o escarificadas y se proporcionará un drenaje apropiado con el fin de prevenir la compactación del suelo.

(...)

##### 8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

###### 8.4.1 Cierre de Plataformas de Perforación Diamantina

Si durante las exploraciones de perforación diamantina se interceptara un acuífero, inmediatamente se obturará recirculando el lodo al taladro. Las medidas a rehabilitar la superficie de las plataformas que se tomarán en cuenta son:

- Retiro de equipos de perforación de la plataforma.

- Retiro de lodos de perforación y clausura de las pozas de sedimentación.

- Obturación de taladros.

- Rehabilitación de la plataforma de perforación rellenando los cortes con el material extraído del mismo lugar y perfilar a la configuración original.

- Reperfilado para el Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente retirado y almacenado, para proceder al reperfilado.

- Rasgado de la superficie para descompactar.

(...)"

#### "7 PROCEDIMIENTO DE CIERRE DE LOS COMPONENTES

(...)

##### 7.1 CIERRE DE PLATAFORMAS

###### PROCEDIMIENTO DE CIERRE

- Se retiraron los equipos de perforación.



44



10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión observó que, en el proyecto de exploración Hundida, la plataforma de perforación PLT-395 no se encontraba nivelada ni perfilada de acuerdo al terreno del entorno. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 10 a la 13 del Anexo II – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

12. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre (nivelación y perfilado) de la plataforma PLT-395 de acuerdo a lo previsto en la DIA Hundida pese a que la etapa de cierre ya había sido culminada.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no remedió los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. Conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del Capítulo VIII «Medidas de cierre y postcierre» de la DIA Hundida, Buenaventura se comprometió a cerrar los accesos, realizando el relleno y perfilado de la superficie hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo al entorno<sup>15</sup>.

- Se sellaron los taladros de perforación dejando una placa de identificación.
- Se perfilaron las superficies de las plataformas de perforación dándoles a la superficie una configuración parecida al original.  
(...)"

Páginas 100, 101, 155 y 156 del archivo en digital del Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

<sup>11</sup> Páginas 41 al 45 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 1 al 240 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 65, 67 y 69 del Informe N° 606-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 1 al 6 del expediente.

<sup>15</sup> Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera «Hundida», aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 057-2011-MEM-AAM del 4 de noviembre del 2011

**"CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE**

(...)

**8.5 MEDIDAS PARA LA REHABILITACION Y CIERRE DE LOS ACCESOS**

Concluidas las labores de exploración, los accesos serán cerrados y recuperados. Algunos caminos se mantendrán como acceso para las actividades de recuperación y monitoreo post cierre.

El cierre de los accesos incluirá lo siguiente:

- Relleno de los cortes con el material extraído de las mismas y perfilado de superficie, hasta conseguir el reacondicionamiento del área disturbada de acuerdo de acuerdo a la geomorfología circundante.

- Rasgado de la superficie para reducir la compactación y favorecer la infiltración.

Recubrimiento de la superficie rellenada con el suelo inicialmente y almacenado".



14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

15. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión observó que los accesos de las plataformas de perforación PLT 645, PLT 152 y PLT 395 del proyecto de exploración Hundida no habían sido recubiertos con el suelo inicialmente retirado. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 14, 15 y 16 del Anexo II – Álbum fotográfico del Informe de Supervisión<sup>18</sup>.

**III.3. Análisis de los descargos**

16. En su escrito de descargos, Buenaventura presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El 5 de setiembre del 2013 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), el Informe de Cumplimiento de Actividades de Cierre, siendo que a través del Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM del 23 de octubre del 2013, el MINEM comunicó al OEFA la presentación del mencionado informe; asimismo, el 24 de noviembre del 2014 dio respuesta al requerimiento de información del OEFA, acreditando el cumplimiento del cierre de la plataforma PLT-395, así como de los accesos hacia las plataformas PLT-645, PLT-152 y PLT-395.
- (ii) La fotografía de la plataforma PLT-395 fue tomada desde la parte superior por lo que no se logra apreciar el relieve accidentado de la quebrada contigua a la plataforma.
- (iii) El artículo 7.2 del Reglamento de Exploración<sup>19</sup>, establece que las obligaciones del titular minero son aplicables durante el desarrollo de sus actividades.
- (iv) Teniendo en cuenta que al momento de la Supervisión Regular 2014 había transcurrido más de un (01) año desde que comunicó el cierre y abandono del proyecto, la disturbación de los accesos y plataformas corresponden a terceros ajenos a la empresa.

---

Páginas 198 y 199 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 6 del expediente.

Páginas 41 al 45 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Páginas 1 al 240 del archivo digital Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Páginas 69 y 71 del Informe N° 606-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

<sup>19</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera (en adelante, RAAEM).





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0386-2018-OEFA/DFAI/PAS

17. Al respecto, la Autoridad Instructora en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el Oficio N° 2288-2013-MEM-AAM solo se hace referencia a la presentación del Informe del Cierre, mas no se indica que el MINEM se encuentre conforme con las actividades de cierre ejecutadas en dicho proyecto; así también, en el oficio se menciona que el acceso ejecutado por el administrado únicamente fue cerrado en un 50% y que posteriormente culminará con el 100% del cierre.
  - (ii) Durante la Supervisión Regular 2014 se acreditó la falta de medidas de cierre en la plataforma PLT-395, conforme puede observarse en las fotos 12 y 13 del Álbum fotográfico del Informe de Supervisión.
  - (iii) El artículo mencionado por el administrado efectivamente establece que las obligaciones son aplicables mientras dure el desarrollo de sus actividades, no obstante, el artículo 41<sup>o20</sup> del Reglamento de Exploración también establece que el titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química a largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas.
  - (iv) Los componentes disturbados hallados durante la Supervisión Regular 2014, corresponden a los componentes ejecutados por Buenaventura conforme a lo establecido en la DIA Hundida; en ese sentido, no es correcto lo alegado por éste cuando indica que los mismos corresponderían a actividades desarrolladas por terceras personas.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Buenaventura en su escrito de descargos.
19. Conforme se ha indicado en la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al IFI.
20. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Buenaventura, al (i) no nivelar ni perfilar según el entorno la plataforma de perforación PLT-395 y (ii) no remediar los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
21. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad de Buenaventura.**



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 41°.- Cierre final y postcierre**

*El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y postcierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado."*



#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>22</sup>.
24. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)".

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)".  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

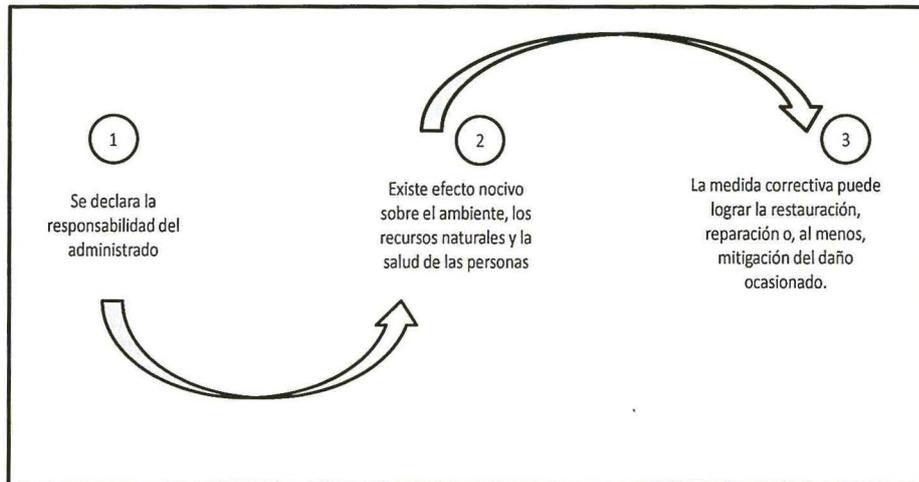




consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

Handwritten signature



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

30. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no niveló ni perfiló, según el entorno, la plataforma de perforación PTL-395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
31. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.





de daño al ambiente, debido a que el inadecuado cierre de la plataforma de perforación PLT 395 podría generar que ante eventos de lluvias propias de la temporada, se genere la erosión y pérdida de suelos y de la escasa vegetación<sup>27</sup>, asimismo, por remoción o cobertura, aporte de solidos suspendidos (turbidez) a cuerpos de agua estacionarios (quebrada sin nombre aportante de la quebrada la Yesera), así como el riesgo de caída a desnivel de animales que transiten por la zona, teniendo en cuenta que la plataforma en cuestión está cerca de una quebrada<sup>28</sup> y presenta una considerable pendiente.

- 32. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con el cierre de la plataforma que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
- 33. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no niveló ni perfiló según el contorno de la plataforma de perforación PLT-395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar el cierre (nivelado y perfilado según el entorno) de la plataforma de perforación PTL-395, a fin de prevenir posibles impactos adversos al ambiente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del "Cierre (nivelado y perfilado según el entorno) de la plataforma de perforación PTL-395", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 34. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado, en la actualidad, ya no se encuentra realizando actividades en la zona, por lo cual tiene que gestionar la licencia social por un plazo de veinte (20) días hábiles, en cuanto a la logística y la ejecución de las actividades de nivelado y perfilado se contempla un plazo de diez (10) días hábiles al tratarse de una única plataforma. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



Fotografía N° 7 del anexo II: Álbum fotográfico del archivo digital del Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.

Fotografía N° 13 del anexo II: Álbum fotográfico del archivo digital del Informe N° 606-2014-OEFA-DS-MIN, contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del expediente.



35. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 2

36. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no remedió los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no se ha acreditado que se haya generado algún efecto nocivo, no obstante, si existe riesgo de daño al ambiente, debido a que el inadecuado cierre de los accesos podría generar alteraciones al ambiente, puesto que las superficies empinadas, al no estar rellenadas y perfiladas los cortes, se podría ocasionar erosión de suelos, sobre todo en épocas de lluvias (afectación de cuerpos de agua estacionarios debido a la presencia de sedimentos).
38. Así también, en superficies planas, la falta de rasgado o escarificado del acceso ocasionaría escasa infiltración de agua de lluvia debido a la compactación de la superficie del acceso, lo que no favorecería el prendimiento de la escasa vegetación (flora) en la zona<sup>29</sup>, el cual debería ser aprovechado por la fauna que habita en el área, asimismo, persiste el potencial riesgo de caída a desnivel de animales que transiten por la zona.
39. En su escrito de descargos, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con el cierre de los accesos que son materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese de daño al ambiente.
40. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no remedió los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incumpliendo lo establecido en su	Buenaventura deberá realizar el relleno de los cortes de terreno y la nivelación y perfilamiento de los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395,	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos,

<sup>29</sup>

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera «Hundida», aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 057-2011-MEM-AAM del 4 de noviembre del 2011

“CAPÍTULO IV: DESCRIPCIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO

(...)

**4.4. Aspectos Biológicos**

(...)

**4.4.3. Ambiente biológico:**

(...)

**4.4.3.4. Especies Registradas en las Áreas de Estudio**

La flora del área de estudio es poca debido principalmente al rango altitudinal y las características bioclimáticas en el que se encuentra el proyecto.

A continuación, se presenta el registro de las especies de flora observadas en las estaciones de muestreo.

**Cuadro N° 04-23:**

Lista de especies de flora encontradas en la zona de Estudio (...).”



Handwritten signature



instrumento de gestión ambiental.	acorde al terreno circundante, conforme lo indica su instrumento de gestión ambiental.	resolución directoral.	sustentos, órdenes de compra, contrato, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución de la remediación de los accesos hacia las plataformas PLT 645, PLT 152 y PLT 395, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
-----------------------------------	--	------------------------	---

41. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado, en la actualidad, ya no se encuentra realizando actividades en la zona, por lo cual tiene que gestionar la licencia social (veinte (20) días hábiles); en cuanto a la logística para el servicio del área a remediar y la ejecución de las obras se estima un plazo de cuarenta (40) días hábiles. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
42. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 617-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con las indicadas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





**Artículo 4°.-** Apercibir a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

